

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 9 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Franklin Junior Lpez Almonte.

Abogada: Licda. Juana Bautista De la Cruz GonzJlez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelJn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Franklin Junior Lpez Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2516458-7, domiciliado y residente en la 19 de Marzo n.º. 19 (cerca del colmado Varn), Los Solares, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SSEN-0024, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

OJdo a la Jueza Presidenta abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

OJdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OJdo a la Licda. Juana Bautista de la Cruz GonzJlez, defensora pblica, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Franklin Junior Lpez Almonte, parte recurrente;

OJdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz GonzJlez, defensora pblica, quien acta en nombre y representacin de Franklin Junior Lpez Almonte, depositado en la secretarJya de la Corte a-qua el 7 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 3320-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, mediante la cual declar. admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dJya 18 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dJyas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dJya indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Licdo. Eladio Angustia Marte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franklin Junior López Almonte, junto a otros m.ºs, por presunta violación a las disposiciones legales de los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, dictó el 13 de octubre de 2016, la sentencia marcada con el n.º 0953-2016-SPEN-00023, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Franklin Junior López Almonte (a) Junior y/o Mosquito, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haber quedado comprobada su responsabilidad penal, con los hechos atribuidos; en consecuencia se le condena a la pena veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 339 numeral 2) del Código Procesal Penal Dominicano, suspende diez (10) años del cumplimiento de la pena; **TERCERO:** Declara la exención de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Jacqueline Hernández Rosario, Esther Hernández Rosario, Andrea Hernández Rosario, Luis Hernández Rosario, Sorangel Hernández de Marrero y Lea Rosario, por intermedio de sus abogados los licenciados Yolanda Agüero Santana, Lorenza Figueroa Martínez y Eugenio Javier Cáreres, en contra de los imputados Nelson de Jesús Ortega y Yeison Suero Romero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con las normas que rigen la materia. En cuanto al fondo, condena a Franklin Junior López Almonte (a) Mosquito, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles los señores Jacqueline Hernández Rosario, Esther Hernández Rosario, Andrea Hernández Rosario, Luis Hernández Rosario, Sorangel Hernández de Marrero y Lea Rosario, por los daños materiales, psicológicos y morales ocasionados en su contra; **QUINTO:** Condena al imputado Franklin Junior López Almonte (a) Mosquito, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Yolanda Agüero Santana, Lorenza Figueroa Martínez y Eugenio Javier Cáreres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Las partes en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en contra de la misma; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a. m., quedando convocadas las partes presentes y representadas; **NOVENO:** La presente decisión vale nitrificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-0024, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, abogada defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Franklin Junior López Almonte, contra la sentencia n.ºm.

0953-2016-SPEN-00023, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Franklin Junior López Almonte, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que en lo referente a la denuncia específica de la errónea valoración del testimonio de la víctima - testigo Nelson de los Santos Domínguez... la Corte responde y rechaza el planteamiento, estableciendo que aunque este testigo y víctima sostiene que solo vio dos personas al momento de acercarse, los cuales están presos, y que no vio al imputado en el lugar de los hechos, igual que el Tribunal a quo, la corte colige que el hecho de que otros testigos lo hayan visto da al traste con el rechazo de ese medio... conforme se desprende de las razones expuestas por la Corte para justificar el rechazo de nuestro medio, contenidas en los párrafos 3.3, 3.4 literal b y 3.5 literal páginas 12 y 13, podrá observar que las mismas no responden lo planteado por el recurrente, ya que en el contenido de los párrafos indicados se verifica que los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se limitan a hacer suyos los planteamientos expuestos por el Tribunal a quo, que fueron criticados por el recurrente, sin vertir una respuesta propia que se refiriera a los puntos planteados en el motivo, razón por la cual el tribunal de segundo grado incurre en las mismas inobservancias que el tribunal emisor de la sentencia condenatoria, dejando al recurrente desprovisto del derecho que tiene de que un tribunal de mayor jerarquía analice la sentencia que deviene en perjudicial para el ejercicio de sus derechos, ya que de lo anterior se deduce que el tribunal no realizó el análisis integral del recurso, pues su respuesta no guarda coherencia con el medio propuesto, afectando la finalidad del doble y dejando sin tutela judicial efectiva al imputado. Que el planteamiento anterior no fue respondido ni valorado por los jueces de segundo grado, quienes se limitaron a rechazar el medio haciendo uso del mismo razonamiento del Tribunal a quo; y por lo tanto, dejan sin respuesta el medio, omitiendo estatuir en cuanto a lo planteado por el recurrente y dictando una decisión carente de motivación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 295 y 304 del Código Penal. En su segundo medio la defensa del recurrente Franklin Junior López Almonte, denunció ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que los jueces de primer grado al condenar al recurrente por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, incurrieron en errónea aplicación de tales disposiciones atendiendo a que no explican en forma detallada y pormenorizada cuál fue la acción o conducta del imputado que dio al traste con el deceso del hoy occiso y en qué calidad ha participado, si ha sido como autor, coautor o cómplice, dado que conforme se estila en la acusación, en el hecho han participado más de una persona y existe una sentencia aportada como prueba en la cual el tribunal ha condenado a los señores Yeison Suero Romero y Nelson Jesús Ortega, por violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 309 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Samuel Osvaldo Rosario y Nelson de los Santos Domínguez (ver sentencia n.ºm. 0953-2016-SPEN-00016, de fecha 1/9/2016 y aportada como prueba y no valorada por la corte). Del análisis conjunto de los cargos formulados por el Ministerio Público, de la admisión de los hechos de los imputados Yeison Sosa Romero y Nelson de Jesús Ortega; de las declaraciones del testigo y víctima Nelson de los Santos Domínguez, así como del informe de autopsia se desprende que el tribunal ha violado al rechazar dicho medio y confirmar la sentencia de primer grado, cuando se evidencia que no existe una acción del imputado a la cual se le puede atribuir la muerte del hoy occiso, situación que le impidió al tribunal resolver condenando y a la corte dar el visto bueno a tal inobservancia por no haberse probado que haya incurrido en la conducta que enmarca el tipo penal enunciado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis:

“b) Que con relación al testimonio de señor Nelson de los Santos Doé, el recurrente sostiene que fue mal valorado, ya que este manifestó que solo vio dos personas al momento de acercarse, los cuales estaban presos, y que no fue identificado al imputado en el lugar de los hechos, declaró que afirma la presunción de inocencia del imputado, que ante este argumento la corte tiene a bien colegir que el Tribunal a quo establece en la sentencia atacada: “que si bien es cierto que este testigo manifestó que solo vio a dos en el hecho, fueron escuchados también los testigos a cargo Magdalena Mota Suero, Jhanibel de Jess Jiménez y Moisés Mota Suero, quienes de manera coherente manifestaron al tribunal la participación activa y directa del imputado en la comisión del hecho punible”, por lo que esta corte rechaza este argumento, al comprobar que el testimonio de este testigo fue derribado por el testimonio de tres testigos a cargo, los cuales fueron coherentes al presentar sus declaraciones; c) Que existe una errónea valoración de la prueba, sosteniendo que se desprende del análisis de los cargos formulados por el Ministerio Público en la acusación en contra de Yeison Suero Romero y Nelson de Jess Ortega, le propinaron varios machetazos al hoy occiso en varios brazos y diferentes partes del cuerpo, autopsia n.º SDO-A-162-2015 que estos imputados admitieron los hechos; que el análisis conjunto de los cargos formulados por el Ministerio Público, así como el informe de autopsia, se desprende una inobservancia de las reglas fundamentales de la sana crítica razonada, contemplada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que ante este argumento esta corte tiene a bien responder: que son los testigos antes enunciados los que identifican al imputado en la comisión de este hecho punible, al comprobar que las pruebas testimoniales demuestran la participación del imputado en el hecho puesto a su cargo, y por vía de consecuencia, la no existencia de la violación planteada. Que como segundo medio el recurrente presenta: violación a la ley por errónea aplicación del artículo 295 y 304 del Código Procesal Penal, presentado; que al analizar la sentencia, no explica en forma detallada y pormenorizada cuál fue la acción o conducta del imputado que dio al traste con el deceso del occiso y en qué calidad ha participado, si ha sido autor, coautor o cómplice... que como se puede colegir el conjunto de pruebas han demostrado la acción típica y antijurídica cometida por el imputado, así como su participación activa y directa en el hecho, no existiendo dudas con relación a la calificación en razón de que las pruebas comprometen la responsabilidad del mismo y a la vez, lo encuadra en el tipo penal puesto a su cargo, por lo que rechaza este medio al comprobar que no existe la violación planteada”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en su primer medio de impugnación, el recurrente Franklin Junior López Almonte, refiere que los jueces de alzada infundadamente rechazaron su instancia recursiva, toda vez que la denuncia invocada ante ellos, en lo relativo a la errónea valoración probatoria en que incurrió en el tribunal de sentencia, fue inobservada por dicha dependencia, no respondiendo la Corte a qua el planteamiento invocado, y que según el reclamante, la alzada solo se limitó a hacer suyo lo expuesto por el primer grado;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que de lo antes expuesto, se desprende que la Corte a qua conforme al cuestionamiento del recurrente en torno a la valoración probatoria, debidamente examinó tales aspectos en la decisión de juicio, comprobando que los señalamientos allí consignados, devienen en justificados, toda vez que las pruebas ofertadas y debatidas ante dicha sede, esencialmente las testimoniales, como bien expone la alzada, demostraron fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados; en tal virtud, el recurrente no lleva razón de lo reprochado, ya que sus reclamos fueron correctamente analizados, sin embargo, fueron rechazados por no prosperar, razones suficientes para desestimar el presente medio;

Considerando, que con relación a la queja esbozada por el recurrente en su segundo medio, atribuyéndole a la Corte a qua errónea aplicación de disposiciones de orden legal, esta Segunda Sala tiene a bien indicar que no lleva razón el reclamante frente al vicio alegado, toda vez que al reprocharle a la alzada que el primer grado no explica en forma detallada y pormenorizada cuál fue la acción o conducta imputada a su persona que dio al traste con el

deceso del hoy occiso Samuel Osvaldo Hernández, y en qué calidad ha participado, dicha dependencia de forma correcta y coherente razona sobre el particular, demostrándole que el ejercicio jurídico legalmente realizado por el tribunal de sentencia, al subsumir el hecho al derecho, dieron al traste con su participación en el ilícito penal denunciado, lo que plenamente, según se advierte, justifica la calificación jurídica otorgada en sede de juicio y confirmada por la Corte a qua, por lo que nada hay que reprocharle a esta parte de la decisión; en ese sentido, se rechaza el medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por encontrarse el mismo siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley N. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Junior López Almonte, contra la sentencia N. 0294-2017-SSEN-0024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelín Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.